

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MMM HEALTH CARE,  
INC.; PMC MEDICARE  
CHOICE, INC.

Demandantes-Apelante

v.

TRANSNERVE  
MEDICAL SERVICES  
CORP; SRA.  
ELIZABETH VEGA  
RAMOS Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
ESTA Y FULANO DE  
TAL; SUTANO MAS  
CUAL, DRA.  
KATHERINE PÉREZ  
BURGOS; DR. LIVINO  
A. LORA CRUZ

Demandados-Apelados

KLAN202000872

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil Núm.:  
FBCI201100746

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2022.

Comparece MMM Healthcare, Inc. y PMC Medicare Choice, Inc. (en adelante, “parte apelante” o “MMM y PMC”), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 19 de junio de 2020, y notificada el 23 de junio de 2020. En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria y/o en Solicitud de Desestimación* presentada por los coapelados, Dra. Katherine Pérez Burgos y el Dr. Livino Lora Cruz y, consecuentemente, desestimó la causa de acción en cuanto a éstos. De tal forma, el TPI declaró Ha

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Vizcarrondo Irizarry.

Lugar la demanda solamente en cuanto a Transnerve. Por consiguiente, ordenó a éstos restituir a la parte apelante la suma principal reclamada en la demanda, más intereses, costas y honorarios de abogado. A su vez, el TPI - sin realizar determinaciones de hechos respecto a la causa de acción planteada por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz en sus respectivas reconvencciones - ordenó la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar la cuantía de los daños solicitados por dichos médicos en sus alegaciones.

Transcurrido en exceso el término concedido a la parte apelada para que presentara su alegato en oposición, sin que ésta compareciera, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver. Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos el dictamen apelado.

#### I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 11 de marzo de 2011, MMM y PMC presentaron una *Demanda* por cobro de dinero, cobro de lo indebido y daños y perjuicios por mora contra Transnerve Medical Services Corp. (en adelante, Transnerve) y su presidenta, la señora Elizabeth Vega Ramos (en adelante, Sra. Vega Ramos); la doctora en medicina general Katherine Pérez Burgos (en adelante, Dra. Pérez Burgos); el doctor de medicina interna Livino A. Lora Cruz (en adelante, Dr. Lora Cruz) y otros codemandados (en conjunto, parte apelada).

En síntesis, la parte apelante adujo que la parte apelada está autorizada a rendir servicios a los beneficiarios del plan Medicare asegurados por MMM y PMC, entre los cuales se encuentran los estudios de conducción nerviosa o *nerve conduction velocity studies* (NCVS, por sus siglas en inglés). Se indicó que, según la cubierta local, definida en el *Local Coverage Determination* (LCD), los servicios referentes a tales estudios sólo se encontraban cubiertos por

Medicare cuando éstos eran provistos por neurólogos, fisiatras o por otros especialistas con peritaje y entrenamiento para administrarlos.

La parte apelante alegó que, como parte de los requerimientos legales y reglamentarios aplicables<sup>2</sup>, audita los pagos realizados a los proveedores por los servicios prestados por contrato. Entonces, expuso que una auditoría realizada a Transnerve había revelado que, durante el periodo comprendido entre el año 2005 al 2010, ésta facturó y cobró la suma de \$550,952.00<sup>3</sup>, por NCVS realizados en sus instalaciones a los beneficiarios de Medicare asegurados por MMM y PMC. La parte apelante indicó que le requirió por escrito a Transnerve que evidenciara que los médicos y el personal que ejecutaba los estudios contaba con el peritaje necesario para ello. Se le advirtió que, el no proveer la información se interpretaría que la corporación tenía la obligación de devolver los pagos que había recibido de MMM y PMC. La parte apelante no recibió la información solicitada.

En la demanda se articuló que la parte apelante pagó a Transneve por los estudios de NCVS bajo el entendido de que el personal y los médicos que allí laboran cumplían con los requisitos de especialidad y peritaje necesarios para administrar los estudios. Empero, ello no había quedado comprobado por la parte apelada. Por último, la parte apelante esgrimió que, al igual que Transnerve, los médicos codemandados derivaron beneficios económicos por la administración de los servicios; por lo cual, eran mancomunada y

---

<sup>2</sup> Explicó que se le requiere proveer evaluaciones de los proveedores de Medicare a los CMS (*Centers for Medicare and Medicaid Services*) y otras agencias, tales como la Oficina del Inspector General (OIG), el Departamento de Justicia y el Federal Bureau of Investigation (FBI).

<sup>3</sup> El desglose de la cuantía de \$550,952.00 pagados por la parte apelante a Transnerve fue el siguiente: (a) MMM pagó \$640.00, (b) PMC pagó \$22,139.56, (c) MMM pagó \$229,100.26 por servicios provistos por la Dra. Pérez Burgos, (d) PMC pago \$1,411.92 por servicios provistos por la Dra. Pérez Burgos, (e) MMM pagó \$1,664.36 por servicios provistos por el Dr. Lora Cruz, (f) PMC pagó \$295,669.16 por servicios provistos por el Dr. Lora Cruz. Véase, *Demanda*. Apéndice del recurso, a las págs. 60-61.

solidariamente responsables de restituir la cantidad de \$550,952.00 indebidamente pagada, más los daños y perjuicios por mora, intereses, costas y honorarios de abogado.<sup>4</sup>

Transnerve y la Sra. Vega, conjuntamente, contestaron la demanda y presentaron reconvención. En su escrito, admitieron la relación contractual con la parte apelante, mediante la cual Transnerve prestó servicios a los pacientes afiliados a MMM y PMC a cambio de que tales aseguradoras efectuaran el correspondiente pago. Añadió que, en efecto, los servicios fueron provistos y pagados por la parte apelante, por lo que decretar el reembolso de lo pagado constituiría un enriquecimiento injusto. Se añadió que la situación le había causado a la Sra. Vega Ramos (presidenta de Transnerve) daños emocionales y angustias, por los cuales se reclamó una compensación económica.<sup>5</sup>

Por su parte, la Dra. Pérez Burgos<sup>6</sup> y el Dr. Lora Cruz<sup>7</sup>, también presentaron por separado escritos en contestación a la demanda, en los que incluyeron una reconvención en daños y perjuicios por difamación. En sus contestaciones, admitieron haber suscrito contratos con MMM y PMC bajo el grupo médico de Transnerve, pero negaron haber realizado NCVS o haber recibido beneficio económico de lo facturado por Transnerve a la parte apelante por dicho concepto. Afirmaron que refirieron pacientes a NCVS, por entender que eran médicamente necesarios según su criterio médico. En las reconvenciones, afirmaron que la parte apelante había incurrido en un patrón de expresiones difamatorias que constituyeron un ataque a la reputación y buen nombre de

---

<sup>4</sup> Véase, *Demanda*. Apéndice del recurso, págs. 55-65.

<sup>5</sup> Véase, *Contestación a la Demanda* y, también, *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Apéndice del recurso, págs. 103-106, 112-119.

<sup>6</sup> *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Apéndice del recurso, págs. 97-102.

<sup>7</sup> Véase, *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Apéndice del recurso, págs. 107-111.

ambos médicos, causándoles daños y angustias mentales, por las cuales reclamaron indemnización.

Posteriormente, mediante orden emitida el 12 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, el TPI autorizó la *Demanda Enmendada*<sup>9</sup>, que sustituyó la reclamación de cobro de lo indebido por una de incumplimiento de contrato y, en la alternativa, una reclamación por enriquecimiento injusto.

La Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz contestaron la demanda enmendada.<sup>10</sup> Asimismo, éstos presentaron sendas demandas de coparte sobre daños y perjuicios en contra de Transnerve, por ésta haber utilizado sus nombres y números de proveedor y de licencia de médicos para facturar los NCVS. Acorde con las alegaciones, las acciones de Transnerve ocasionaron daños a su reputación de los médicos y graves sufrimientos y angustias mentales.<sup>11</sup>

Transnerve interpuso una reconvencción a las demandas de coparte. En ellas, manifestó que, a consecuencia de las alegaciones falsas y mal intencionadas de los médicos demandantes de coparte, se había afectado la economía de la empresa y la estabilidad emocional de su presidenta.<sup>12</sup>

Transcurridos múltiples incidentes procesales y apelativos<sup>13</sup>, el 4 de mayo de 2018, la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz

---

<sup>8</sup> Notificada el 26 de diciembre de 2013. Apéndice del recurso, págs. 360-362.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 124-126.

<sup>10</sup> Véase, *Contestación a Demanda Enmendada* de la Dra. Pérez Burgos y *Contestación a Demanda enmendada y Reconvencción Enmendada* del Dr. Lora Cruz. Apéndice del recurso, págs. 363-369, 370-376.

<sup>11</sup> A través de la Secretaría de este Tribunal, solicitamos a la Secretaría del TPI, y ésta cursó mediante correo electrónico, copia de la *Demanda de Co-Parte* presentada por el Dr. Lora Cruz, *Contestación a la Demanda de Co-Parte del Dr. Livino A. Lora Cruz* presentada por Transnerve, y *Contestación a la Demanda de Co-Parte de la Dra. Katherine Pérez Burgos y Reconvencción a dicha Demanda de Co-Parte* presentada por Transnerve. La parte apelante no acompañó la copia del referido documento en el apéndice de su recurso.

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> Ello incluye la *Sentencia* emitida el 29 de marzo de 2016, mediante la cual otro panel de este Tribunal revocó la *Sentencia Parcial Enmendada* dictada el 30 de diciembre de 2015, que había desestimado la demanda respecto a la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. Consecuentemente, el pleito continuó respecto a dichos codemandados. *MMM Healthcare Inc., PMC Medicare Choice, Inc. v. Transnerve*

presentaron conjuntamente una *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación*. En ella, propusieron veinticinco (25) hechos incontrovertidos, con referencias expresas a los documentos anejados a la moción, que presuntamente reflejaban la inexistencia de una causa de acción en su contra. En específico, arguyeron que, aunque tenían un contrato con MMM y PMC bajo el grupo de médicos de Transnerve, ello en forma alguna significaba que fueran socios o accionistas de dicha corporación o que tuvieran control sobre las actuaciones de ésta.

En su escrito, los médicos aseguraron que no realizaron los NCVS en controversia y tampoco facturaron o recibieron pago alguno a su nombre por dicho concepto de parte de MMM o PMC. Puntualizaron que fue Transnerve quien administró, facturó y cobró los NCVS incluidos en la demanda, y que todo pago por dicho concepto se efectuó a nombre de la corporación. Alegaron, además, que solamente expidieron órdenes médicas o referidos para la realización de dichos estudios, acción que estaba permitida dentro de su práctica médica.

Conforme a estos hechos, la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz arguyeron que únicamente procedía aplicar el derecho a su favor, lo que llevaba a concluir que no existía una obligación contractual con la parte apelante que hubiera sido incumplida y que, por lo tanto, procedía desestimar la *Demanda Enmendada* en cuanto a ellos. La moción dispositiva nada dispuso respecto a las reconveniciones instadas por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz.

El 16 de julio de 2018, la parte apelante presentó su *Oposición a “Moción en Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria y/o en Solicitud de Desestimación” y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Esencialmente, señaló que debía denegarse la solicitud de sentencia sumaria

instada por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz y que, por el contrario, procedía dictar sentencia sumaria a su favor. A tales efectos, la parte apelante, tras coincidir con varios de los hechos propuestos por los médicos y refutar otros, solicitó que: (1) se denegara la moción dispositiva conjunta de los médicos, (2) se desestimaran las reconveniones incoadas por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, (3) se desestimara la reconvenición a la demanda de Transnerve, y (4) se declarara con lugar la demanda enmendada en contra de todos los codemandados.

En cuanto a la moción dispositiva de los médicos, la parte apelante sostuvo que Transnerve era un ente jurídico que no podía actuar sin la intervención de personas naturales. Por ello, razonó que la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz - quienes formaban parte del grupo médico de la corporación, y participaron en la realización e interpretación de los NCVS sin contar con la pericia requerida para ello - eran mancomunada y solidariamente responsables de la deuda reclamada. Por ello, expuso que no procedía desestimar la demanda en cuanto a dichos facultativos.

Respecto a las reconveniones presentadas por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, la parte apelante sostuvo que nuestro ordenamiento no reconoce una causa de acción en daños como consecuencia de un pleito civil, por lo que las reclamaciones en daños y perjuicios por el menoscabo económico sufrido y el daño a su reputación resultante de la demanda incoada resultaban improcedentes. Así, dedujo que las referidas reconveniones debían ser desestimadas.

En otro extremo, la parte apelante solicitó la desestimación de la reconvenición a la demanda presentada por Transnerve, como sanción por el incumplimiento de ésta con ciertas órdenes emitidas por el TPI. Aunque la parte apelante no especificó las fechas de las órdenes incumplidas, indicó que una le requirió a Transnerve que

anunciara representación legal y, la otra, le exigió el pago de una sanción monetaria por su incomparecencia a los señalamientos del caso.

Por último, como fundamento para que se dictara sentencia sumaria a su favor, MMM y PMC expusieron que la parte apelada había incumplido el contrato al ofrecer, facturar y cobrar por los NVCS bajo la representación de que la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz administraban dichos servicios, cuando en realidad era la Sra. Vega Ramos, junto a otra empleada (Daisy Alequín), quienes ejecutaban el servicio a los asegurados de la parte apelante, sin que éstas – al igual que los mencionados facultativos - poseyeran las certificaciones médicas para ello. Basado en lo anterior, MMM y PMC solicitaron que se declarara con lugar la demanda y se condenara a la parte apelada a pagar la cuantía reclamada.

La Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz no se expresaron en cuanto a la *Oposición a “Moción en Solicitud se Dicte Sentencia Sumaria y/o en Solicitud de Desestimación” y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Transnerva tampoco presentó escrito alguno en respuesta a las solicitudes de sentencia sumaria.

El 19 de junio de 2020, el TPI emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* cuya revisión nos ocupa. En las determinaciones de hechos, consignó que MMM y PMC son organizaciones participantes del programa Medicare Advantage. Ambas entidades suscribieron su respectivo contrato con Transnerva, para que dicha corporación proveyera servicios médicos a beneficiarios del seguro de salud provisto por cada aseguradora. El TPI determinó que el contrato con MMM anejó un documento con la firma del grupo médico de Transnerva, compuesto por el Dr. Livino Lora Cruz, la Dra. Katherine Pérez Burgos, la Dra. Sharon Millán Aponte y la Dra. Kimberly Ramos Ramos. También quedó establecido que, como

parte de la contratación, Transnerve remitió a MMM y a PMC las credenciales de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz.

Por otro lado, el TPI expuso que, entre el 2005 y el 2006, la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz habían suscrito su respectivo contrato con PMC y MMM, mediante el cual se obligaron a proveer aquellos servicios cubiertos, según definidos en los contratos, a los pacientes asegurados por dichas entidades, de conformidad a los requisitos del programa Medicare Advantage y de acuerdo con la necesidad de cada afiliado.

El TPI indicó que la Dra. Pérez Burgos ingresó al grupo Transnerve el 15 de mayo de 2007. Al respecto, específicamente, el TPI determinó que la Dra. Pérez Burgos recibía ingresos de Transnerve por concepto de servicios profesionales. En cuanto al Dr. Lora Cruz, se indicó que trabajaba para Transnerve desde el 1999. También el TPI hizo contar que en la documentación sometida por Transnerve a MMM y PMC se habían suministrado los credenciales y el número de proveedor de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz.

El foro primario determinó, además, que Transnerve notificó por escrito a PMC que, efectivo al 28 de febrero de 2009, la Dra. Pérez Burgos no estaría prestando servicios bajo Transnerve. De la misma forma, la Dra. Pérez Burgos notificó por escrito directamente a MMM y PMC que, a partir del 28 de febrero de 2009, no estaría trabajando bajo Transnerve y que deseaba que se cancelara su número de proveedor en el contrato vigente del grupo médico de Transnerve.

Igualmente, el TPI determinó que Transnerve presentó facturas a MMM y PMC por concepto de NCVS realizados en la corporación, utilizando los números de proveedor de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz.

Añadió el TPI que, el 28 de julio de 2010, MMM y PMC, conjuntamente, enviaron una carta a Transnerve informando los

hallazgos de una auditoría sobre los servicios prestados facturados por Transnerv. Se le avisó que, para los años 2005 al 2010, ésta había facturado un total de \$550,952.00, y que la revisión de los credenciales de las personas que administraban las pruebas revelaron que carecían de la pericia exigida. Por ello, en dicha comunicación escrita, se le solicitó a Transnerv que sometiera evidencia de que su personal contaba con la formación y el peritaje necesario para realizar los estudios de conducción nerviosa. Se advirtió que, de no presentar la documentación solicitada, se interpretaría que Transnerv tenía la obligación de devolver los pagos que había recibido de MMM y PMC por concepto de los servicios.<sup>14</sup>

En sus conclusiones de derecho, y a la luz de la documentación sometida por las partes, el TPI declaró que Transnerv había facturado a MMM y PMC por servicios de NCVS en los que utilizó los números de proveedor de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, a pesar de que fue la Sra. Vega Ramos, o alguno de sus técnicos, y no los mencionados médicos, quien suministró dichas pruebas. El TPI esgrimió que para realizar los NCVS es requisito tener la licencia de médico y tener la correspondiente certificación del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Coligió que la Sra. Vega Ramos y los empleados de Transnerv no poseían la preparación académica y la certificación mencionada. Por tanto, concluyó que Transnerv había efectuado los NCVS sin contar con el peritaje requerido. Así pues, resolvió que a tenor con el Artículo 6.5 del contrato<sup>15</sup>, Transnerv tenía que devolver a la parte

---

<sup>14</sup> Véase, carta fechada 28 de julio de 2010. Apéndice del recurso, pág. 355.

<sup>15</sup> El mencionado Artículo 6.5 establece: “MMM shall be permitted to recover from Provider, and Provider shall refund to MMM, amounts paid by MMM because of: (1) payments made in error; (2) Utilization Management Programs determinations (3) services not rendered; (4) provider audits; (5) inaccurate payments, including, but not limited to, payments based upon erroneous or incomplete information provided by Provider (...).” Véase, Apéndice del recurso, pág. 445.

apelante el dinero recibido por concepto de los estudios objeto de la reclamación.

El TPI ultimó que la parte apelante expidió todos los pagos correspondientes a la ejecución del contrato exclusivamente a favor de Transerve. Por ello, aclaró que la Dra. Pérez Burgos y al Dr. Lora Cruz no eran responsables de devolver la suma reclamada en la demanda, toda vez que éstos no recibieron pago alguno de parte de MMM o PMC, así como tampoco habían comparecido como otorgantes en el contrato de prestación de los servicios médicos suscrito por Transerve con las mencionadas aseguradoras. Por lo mismo, coligió que en forma alguna procedía imponerles responsabilidad a los mencionados médicos a tenor con el Código de Regulaciones Federales (42 CFR sec. 424.80). Dicha reglamentación establece una responsabilidad solidaria entre una entidad que participa del programa de Medicare y el suplidor de servicios, pero sólo cuando ambos han recibido pagos por los servicios contratados.

De tal forma, el TPI declaró con lugar la causa de acción instada por la parte apelante solamente en cuanto a Transerve. Por consiguiente, le ordenó restituir a la parte apelante la suma reclamada en la demanda, más intereses, costas y honorarios de abogado. Además, el TPI declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz y, por tanto, desestimó la causa de acción en cuanto a éstos.<sup>16</sup>

Por otro lado, sin realizar determinaciones de hechos respecto a la causa de acción planteada por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz en sus respectivas reconveniones - ordenó la celebración de

---

<sup>16</sup> En su dictamen, el TPI también desestimó las reconveniones de coparte presentadas por Transerve contra la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. La parte apelante no impugnó esta parte de la sentencia.

una vista evidenciaria para adjudicar la cuantía de los daños solicitados por dichos médicos en sus alegaciones.

Insatisfecha con el anterior dictamen, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Sumaria Parcial y de Determinaci[ones] de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Adujo que, pese a que el TPI nada dispuso en cuanto a la solicitud de desestimación de las reconvenciones de la Dra. Pérez Burgos y del Dr. Lora Cruz, dicho foro había ordenado la celebración de una vista evidenciaria para recibir prueba de los presuntos daños ocasionados por MMM y PMC a éstos. A su vez, la parte apelante reiteró que tanto la Dra. Pérez Burgos como el Dr. Lora Cruz eran responsables de forma solidaria con Transnervé ante la parte apelante por el pago de \$550,952.26. A tales efectos, sugirieron varias determinaciones de hechos adicionales no controvertidos para que el TPI los hiciera formar parte de la *Sentencia Sumaria Parcial* y adjudicara la responsabilidad solidaria solicitada.

El 25 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Orden* donde declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte apelante.

Inconforme con tal determinación, el 26 de octubre de 2020, MMM y PMC acudieron ante este foro revisor y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al no disponer ni desestimar la reconvención de los codemandados Dr. Lora y Dra. Pérez ante la solicitud de desestimación y sentencia sumaria de MMM y PMC toda vez que son improcedentes en derecho y al ordenar una vista evidenciaria sobre los daños alegados sin existir base jurídica para ello.

Segundo error: Erró el TPI al adjudicar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* de los codemandados-apelados Dr. Lora y Dra. Pérez concluyendo que no son responsables solidariamente ante MMM y PMC.

Tercer error: Erró el TPI al no disponer expresamente y aclarar que la sentencia parcial ya provee para la

desestimación de la reconvencción presentada por Transnerve contra MMM y PMC.

El 17 de febrero de 2021, mediante *Resolución*, le concedimos a la parte apelada un término final de diez (10) días, contados a partir de su notificación para presentar su alegato en oposición al recurso. La parte apelada no compareció, por tanto, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36, propicia la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, 205 DPR 796 (2020), *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, (2018), *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015). En particular, permite al tribunal disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290. Ante la inexistencia de hechos materiales controvertidos el tribunal solo debe aplicar el derecho que corresponda. *Íd.* pág. 291; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Por otro lado, la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, dispone que, para que se adjudique la sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hubiese, se demuestre la inexistencia de controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y que, como cuestión de derecho procede que se dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, págs. 808-809; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 202 DPR 281, 289 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 676. La Regla 36.3 (a) de

Procedimiento Civil dispone que, el promovente de la sentencia sumaria debe demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material, desglosando los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alega que no existe controversia sustancial, a la vez debe especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tales alegaciones, debe además esbozar el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 676; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

Nuestro Máximo Foro ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de una reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). La existencia de una controversia de hecho será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que para derrotar una moción de sentencia sumaria debe existir una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.* pág. 756, *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 130.

Por su parte, a la opositora de la sentencia sumaria le corresponde rebatir los hechos materiales mediante evidencia sustancial y no meramente descansar en sus alegaciones. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 677; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 756. La Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, supra, expresa que la parte que se opone a la sentencia sumaria deberá contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente con el fin de demostrar la existencia de controversia real y sustancial. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 757.

El Tribunal Supremo ha expresado que “[a]l dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011) citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). A la luz de lo anterior, en *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, el Tribunal Supremo manifestó que los jueces no estarán limitados únicamente a considerar los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que deberán considerar todos aquellos documentos del expediente sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria si de estos surgen admisiones hechas por las partes.

Ahora bien, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: “(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167 citando a *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 333-334.

El Foro Apelativo está facultado para revisar la adjudicación o denegatoria de una sentencia sumaria. Para tal gestión, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que el Tribunal de Apelaciones deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no dictar sentencia sumaria. *Meléndez González v. Cuebas*, supra, pág. 114; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 809. No obstante, el

Foro Intermedio solo podrá considerar los documentos que surjan del expediente que fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, y solo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales, y si el derecho fue aplicado correctamente. *Meléndez González v. Cuebas*, supra, pág. 114; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar que el Foro Intermedio debe seguir al revisar solicitudes de sentencia sumaria. Al revisar las solicitudes de sentencia sumaria, este Foro Intermedio debe: examinar *de novo* el expediente aplicando los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al Tribunal de Primera Instancia; revisar que la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma esbozados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; examinar si existen hechos materiales en controversia, de existir debe exponer concretamente cuáles son y cuáles están incontrovertidos según lo dispuesto por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; y por último, si encuentra que los hechos materiales están incontrovertidos, debe revisar *de novo* si el foro primario aplicó de forma correcta el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 679, *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra, pág. 291.

A su vez, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

-B-

En nuestro sistema de derecho civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Art. 1042 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2992.<sup>17</sup> En cuanto a los contratos, el Art. 1044 del Código Civil dispone que, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRA sec. 1994. “Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio”. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

Los contratos serán válidos si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3391. A su vez, el Art. 1230 del Código Civil establece que “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. 31 LPRA sec. 3451. Así pues, los contratos “se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, obligan, no solo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

De otra parte, el principio de la autonomía contractual “permite que las partes contratantes establezcan los pactos, las cláusulas y las condiciones que entiendan convenientes”. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, págs. 455-456; Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Esa autonomía estará limitada únicamente, y el contrato será nulo e inexistente, si este último resulta contrario a las leyes, a la moral o al orden público. *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 456.

---

<sup>17</sup> A la controversia de autos, le aplica el derogado Código Civil de 1930, ya que los hechos se suscitaron durante la vigencia de éste. Dicha legislación fue derogada efectivo el 28 de noviembre de 2020, por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020.

Ahora bien, en lo pertinente a la interpretación de los contratos, si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. De esta forma, el Art. 1233 obliga a los tribunales a atenerse al sentido literal de los términos de un contrato cuando estos son claros y no dejan dudas de la intención de los contratantes. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 856 (2007). Por otro lado, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3473.

Al interpretar el Art. 1233, el Tribunal Supremo ha expresado que: “los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación”. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Sucn. Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959). En fin, el Tribunal Supremo ha establecido que, cuando los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a las reglas de interpretación de los contratos. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006).

### III.

De entrada, debemos señalar que el presente recurso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así, atenderemos el asunto conforme al estándar de revisión de la denegatoria o

concesión de dicha moción dispositiva, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra.

Luego de analizar la solicitud de sentencia sumaria presentada conjuntamente por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, así como la oposición y solicitud presentada por la parte apelante, concluimos que ambas partes cumplieron con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil y afirmamos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, acogemos las determinaciones de hechos incluidas por el TPI en su *Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>18</sup> Así pues, en atención a que los hechos consignados no se encuentran en controversia, corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho en este caso.

En específico, el TPI determinó que no existía controversia en cuanto a que Transnervé facturó a MMM y PMC y éstas pagaron los servicios de NCVS que fueron prestados utilizando el número de proveedor de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. Sin embargo, quien realizó dichos estudios fue la Sra. Vega Ramos y su empleada, sin que alguna de ellas contara con la preparación académica en medicina y la certificación del Tribunal Examinador de Médicos. La falta de tales requisitos impedía que la Sra. Vega Ramos y su empleada administraran dichas pruebas. Por ello, el TPI concluyó que, en la medida que Transnervé efectuó los NCVS sin la pericia requerida, violentó los términos de la contratación. Así, conforme al Artículo 6.5 del contrato suscrito por la parte apelante con Transnervé, la primera podía recobrar de dicho proveedor, y éste venía obligado a devolver, los pagos basados en información errónea o incompleta provista por el proveedor.

---

<sup>18</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 4-7.

En cuanto a la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, el TPI determinó que no eran responsables del incumplimiento de contrato y la deuda reclamada porque los pagos emitidos por la parte apelante fueron hechos expresamente a nombre de Transerve. Además, dichos médicos no comparecieron como partes contratantes en el convenio suscrito entre la parte apelante y Transerve.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante aduce que el TPI incidió al concluir que la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz no son responsables de los sobrepagos realizados a favor de Transerve. Al respecto, esboza que los referidos médicos pertenecían al grupo Transerve. Además, éstos suscribieron directamente con cada aseguradora un contrato para proveer los servicios a los pacientes asegurados por MMM y PMC.<sup>19</sup> A su vez, indicó que quedó establecido que la Dra. Pérez Burgos recibía ingresos de Transerve por concepto de servicios profesionales. Por ello, razona que tanto Transerve, como la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, son solidariamente responsables de las sumas reclamadas en la demanda.

Según discutido, procede dictar sentencia sumaria cuando no existe ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso, y el derecho aplicable lo justifica. Además, la parte contra quien se presenta una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de refutar los hechos alegados con prueba que controvierta la exposición de la parte que la solicita.

Luego de un examen minucioso del recurso instado, así como de la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada y los documentos sometidos, concluimos que la parte apelante no rebatió los hechos

---

<sup>19</sup> En el apéndice del recurso sólo consta un *Provider Application Form* suscrito por la Dra. Pérez Burgos para MMM, junto con sus credenciales. Este documento no contiene acuerdo alguno de contratación. Respecto al Dr. Lora Cruz, solamente se anejaron sus credenciales. Véase, Apéndice del recurso, págs. 1104-1119; 1083-1095.

alegados por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz en su solicitud de sentencia sumaria y sostenidos por la prueba que se acompañó a la misma.

Al examinar los términos y condiciones de los contratos suscritos por Transerve con la parte apelante, surge que las partes contratantes son las respectivas aseguradoras y Transerve (proveedor).<sup>20</sup> Además, los servicios cubiertos por el contrato son aquellos servicios de salud provistos por el proveedor que fueran médicamente necesarios, acorde con los síntomas o el diagnóstico del paciente y conforme los estándares aceptados de la práctica médica.<sup>21</sup> Por otro lado, tanto el proveedor de los servicios, como sus médicos participantes, deben cumplir con ciertas condiciones, tales como tener licencia de médico y cumplir con los requerimientos aplicables.<sup>22</sup> La parte apelante acordó con Transerve que el grupo médico de ésta proporcionarían los servicios dentro del ámbito de su práctica.<sup>23</sup> Por último, las partes contratantes también pactaron que las aseguradoras podían recobrar del proveedor Transerve, y éste viene obligado a devolver, las sumas que se le hubieran pagado por error, servicios no prestados, resultados de auditorías, pagos inexactos (incluyendo pagos basados en información errónea o incompleta provista por el proveedor) y pagos por servicios no cubiertos por el contrato.<sup>24</sup>

Los documentos demostraron que Transerve facturó por los servicios en controversia y que, para ello, utilizó los números de proveedor y de licencia de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. Sin embargo, quedó establecido que los médicos no realizaron los NCVS ni recibieron remuneración por la ejecución de dichos

---

<sup>20</sup> Véase, *PMC Medicare Choice Professional Service Corporation Agreement y Medicare y Mucho Más Provider Service Agreement*. Apéndice del recurso, a las págs. 132 y 153.

<sup>21</sup> Apéndice del recurso, págs. 146-147, 154-155.

<sup>22</sup> Apéndice del recurso, págs. 134-135.

<sup>23</sup> Apéndice del recurso, pág. 136.

<sup>24</sup> Apéndice del recurso, pág. 167.

servicios. Los legajos solamente evidenciaron que la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz forman parte del grupo de médico de Transnerve.<sup>25</sup>

Con el propósito de demostrar que los médicos fueron remunerados por concepto de los NCVS, la parte apelante, recurre a la toma de deposición de la Sra. Vega Ramos, en la que ésta declaró que pagaba cierta cantidad de dinero mensual a los médicos por concepto de servicios profesionales.

No obstante, una lectura de la transcripción de la toma de deposición de la Sra. Vega Ramos demuestra que los \$500.00 mensuales que Transnerve pagaba a la Dra. Pérez Burgos, y los \$1,000 mensuales que pagaba al Dr. Lora Cruz, era por concepto de arrendamiento de las respectivas oficinas médicas. La Sra. Vega Ramos acudía a dichas oficinas y allí realizaba los NCVS.<sup>26</sup>

En relación con ello, ambos médicos testificaron que su trabajo se limitaba a referir a Transnerve pacientes que requiriesen un NCVS, lo que se encontraba dentro del ámbito de su práctica médica.<sup>27</sup> Además, no existe controversia sobre el hecho de que la parte apelante emitió los pagos por los servicios facturados exclusivamente a favor de Transnerve.

De manera que, a la luz de los hechos pertinentes, no controvertidos, el TPI venía obligado a dictar sentencia sumaria a favor de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz y, por ende, desestimar la reclamación en cuanto a dichos codemandados. Éstos cumplieron con su deber de demostrar que no realizaron y, por

---

<sup>25</sup> Apéndice del recurso, pág. 1103.

<sup>26</sup> Véase, transcripción de la toma de deposición a la Sra. Vega Ramos de 5 de octubre de 2012. Apéndice del recurso, págs. 1436 y 1445. Véase, además, transcripción de la toma de deposición a la Dra. Pérez Burgos de 10 de enero de 2013. Apéndice del recurso, págs. 1478-1486. Transcripción de la toma de deposición al Dr. Lora Cruz de 6 de diciembre de 2012. Apéndice del recurso, pág. 1417.

<sup>27</sup> Transcripción de la toma de deposición a la Dra. Pérez Burgos de 10 de enero de 2013. Apéndice del recurso, págs. 1488-1489. Transcripción de la toma de deposición al Dr. Lora Cruz de 6 de diciembre de 2012. Apéndice del recurso, págs. 1416 y 1419-1420.

tanto, tampoco recibieron remuneración alguna por concepto de los NCVS facturados por Transnerve. Además, los documentos demostraron que el contrato para proveer servicios médicos objeto de la controversia fue suscrito entre la parte apelante y Transnerve, únicamente. Por todo lo anterior, los médicos cumplieron con la carga probatoria de demostrar que no son responsables de los sobrepagos realizados a favor de Transnerve. La prueba presentada por la parte apelante en forma alguna estableció una controversia real y sustancial sobre estos hechos.

En fin, los hechos materiales incontrovertidos consignados en la *Sentencia Sumaria Parcial* hallan sustento en el contenido de los documentos mencionados en las determinaciones de hechos del TPI para establecer que no se probaron los elementos de la causa de acción sobre incumplimiento de contrato en cuanto a los médicos. Consecuentemente, concluimos que no erró el TPI al emitir su dictamen sumario desestimando dicha reclamación con respecto a la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. No se cometió el segundo señalamiento de error.

Ahora bien, los hechos incontrovertidos consignados en la *Sentencia Sumaria Parcial* resultan insuficientes para adjudicar de manera sumaria las reconveniciones incoadas por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, cuyas alegaciones incluyen una causa de acción por difamación.<sup>28</sup> De los documentos ante nuestra consideración, según presentados ante el TPI, así como de las mociones de sentencia sumaria presentadas, surge que existen hechos relacionados con dicha causa de acción que el tribunal no

---

<sup>28</sup> En síntesis, la Dra. Pérez Burgos alegó que “la presente acción está causando daños y perjuicios a la parte co-demandada Dra. Pérez y está causando daños y perjuicios a su buen nombre y reputación con imputaciones falsas”. Véase, *Contestación a Demanda y Reconvenición*, presentada por la Dra. Pérez Burgos. Apéndice del recurso, a la pág. 101. Por su parte, el Dr. Lora Cruz adujo que la parte apelante “incluyó alegaciones calumniosas con toda maldad en su intención de dañar la buena reputación de un médico”. Véase, *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvenición Enmendada*, presentada por el Dr. Lora Cruz. Apéndice del recurso, a la pág. 375.

consideró en su enumeración de las determinaciones de hechos. Es decir, si bien es cierto que las determinaciones de hechos realizadas por el TPI son correctas, conforme a la prueba documental sometida, éstas nada dispusieron en cuanto a la causa de acción por difamación incoada por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. De la *Sentencia* apelada no se desprende que el TPI haya establecido negligencia; por lo cual, es un elemento a determinar por el foro primario. Establecida ésta, resulta imprescindible que el TPI dilucide si procede fijar responsabilidad civil a la parte apelante por las alegaciones de difamación (la existencia de un daño y que su causa próxima fue la acción u omisión del promovido). Por tal razón, una vez se establezca la negligencia, de ésta existir, el TPI podrá realizar la vista de daños, de estimarlo procedente. El TPI no podía ordenar la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar partidas de daños reclamadas en las reconvenciones incoadas por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, sin haber hecho una determinación previa de responsabilidad civil sobre la causa de acción.

En su consecuencia, ante la normativa jurídica esbozada y en consideración a que las reglas y los procedimientos existen para viabilizar los derechos sustantivos de las partes, modificamos el dictamen apelado emitido sumariamente. Se deja sin efecto aquella parte del dictamen apelado que ordenó la celebración de una vista para dirimir la cuantía de los daños reclamados por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. El TPI deberá evaluar la suficiencia de la prueba correspondiente a las reconvenciones de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, y emitir la determinación que proceda en derecho. En virtud de lo anterior, resolvemos que se cometió el primer señalamiento de error.

Por último, habiéndose declarado con lugar la demanda en cuanto a la codemandada Transnerve, no habría razón en derecho

alguna para dar curso a la reconvención presentada por dicha parte. Nótese que las alegaciones de enriquecimiento injusto y daños planteadas por Transerve y la Sra. Vega Ramos en dicha reconvención están directamente relacionadas con el contrato suscrito entre ésta y la parte apelante. Por tanto, la existencia del contrato excluye la aplicación de la norma de enriquecimiento injusto. A base de lo anterior, resolvemos que incidió el TPI al no disponer expresamente la desestimación de la reconvención presentada por Transerve contra MMM y PMC.

Para concluir, colegimos que el TPI actuó correctamente al desestimar el reclamo por incumplimiento de contrato en cuanto a la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. En cambio, dicho foro incidió al ordenar la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar partidas de daños por concepto de difamación, sin haber hecho una determinación previa de negligencia y los elementos concurrentes de daños y relación causal sobre tal causa de acción. De tal forma, modificamos el dictamen apelado emitido sumariamente, a los fines de dejar sin efecto aquella parte del dictamen apelado que ordenó la celebración de una vista para dirimir la cuantía de los daños reclamados por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. El TPI deberá evaluar la suficiencia de la totalidad de la prueba correspondiente a las reconvenciones de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, y emitir la determinación que proceda en derecho. Además, se desestima la reconvención presentada por Transerve contra MMM y PMC.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, modificamos la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada. En cuanto a la desestimación del reclamo por incumplimiento de contrato respecto a la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, se confirma. No obstante, se deja sin efecto aquella parte del dictamen apelado que ordenó la celebración de una vista

para dirimir la cuantía de los daños reclamados por la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz. El TPI deberá evaluar la suficiencia de la totalidad de la prueba correspondiente a las reconvenções de la Dra. Pérez Burgos y el Dr. Lora Cruz, y emitir la determinación que proceda en derecho. a tenor con lo anterior, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto. Por último, se desestima la reconvenção presentada por Transerve contra MMM y PMC.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones